

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	EDWIN LENIS PINZON
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
RADICACIÓN	76001310500120200004001
TEMA	PRESCRIPCIÓN DE RETROACTIVO PENSIÓN DE INVALIDEZ Y PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA APELADA

### AUDIENCIA PÚBLICA No. 659

En Santiago de Cali, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia absolutoria No. 106 del 20 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

Reconocer personería a la abogada ALEJANDRA MURILLO CLAROS para que actúe como apoderada judicial sustituta de Colpensiones, según el poder aportado mediante correo electrónico el 16 de junio de 2021.

### SENTENCIA No. 510

## I. ANTECEDENTES

**EDWIN LENIS PINZÓN** demanda a **COLPENSIONES** con el fin que se declare que tiene derecho en calidad de heredero a la pensión de invalidez causada en vida por su madre ANA MILENA PINZÓN AGUIRRE a partir del 24 de febrero de 1998 hasta el 30 de diciembre de 2002, fecha en que ella falleció; que la prescripción de la acción para reclamar la pensión de invalidez está interrumpida; de igual manera que, se declare que tiene derecho a la pensión de sobrevivientes a partir del 30 de diciembre de 2002 hasta el 23 de diciembre de 2003, fecha en que él cumplió 18 años de edad; solicita el reconocimiento de los intereses moratorios.

Indica que su madre ANA MILENA PINZÓN AGUIRRE fue calificada el 20 de febrero de 1998 por la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca con una pérdida de capacidad laboral el equivalente al 69,95% con fecha de estructuración el 24 de febrero de 1998; que cotizó un total de 550 semanas, y en el año anterior a la invalidez cotizó 26 semanas; que ella el 15 de abril de 1998 solicitó al ISS el reconocimiento de la pensión de invalidez; la cual le fue negada mediante la Resolución No. 012482 del 25 de febrero de 2000 y le reconoció la indemnización sustitutiva de vejez; que ANA MILENA PINZÓN falleció el 30 de diciembre de 2002; que él cumplió 18 años de edad el 23 de diciembre de 2003 y el 2 de noviembre de 2018 reclamó la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, la cual le fue negada mediante la Resolución SUB 3317 del 10 de enero de 2019; que a través de esta resolución se enteró que su madre sí tenía derecho a la pensión de invalidez al momento en que ella la solicitó el 15 de abril de 1998; por lo que en el recurso de reposición y apelación solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a su favor a partir del 30 de diciembre de 2002 hasta el 23 de diciembre de 2003, cuando cumplió la mayoría de edad; que el 30 de abril de 2019 solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez “post mortem” y la sustitución pensional; las solicitudes fueron negadas mediante la

Resolución DPE 3657 de mayo 28 de 2019, indicando que estaban prescritos.

**COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones, aduce que la pensión de invalidez “post mortem” es improcedente porque a Ana Milena Pinzón Aguirre se le reconoció la indemnización sustituta de vejez, mediante la Resolución No. 12482 de 2000; que también es improcedente la pensión de sobrevivientes a partir del 30 de diciembre de 2002, por la muerte de Ana Milena Pinzón Aguirre por cuanto es incompatible con la indemnización de vejez reconocida a favor de ella; además que si la demandante falleció el 30 de diciembre de 2002 y el demandante cumplió 18 años de edad el 23 de diciembre de 2003 y solicitó el reconocimiento ante Colpensiones el 2 de noviembre de 2018, de llegarse a declarar el derecho a esta prestación, estarían prescritas las mesadas pensionales causadas entre el 30 de diciembre de 2002 y el 23 de diciembre de 2003, en consideración a que la estructuración de la invalidez de Ana Milena Pinzón Aguirre data del 28 de febrero de 1998 y solo 20 años después se efectúan las reclamaciones del demandante. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, entre otras.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali absolvió a COLPENSIONES al considerar que si bien ANA MILENA PINZÓN AGUIERRE dejó acreditado el derecho a la pensión de invalidez desde el 24 de febrero de 1998, la cual el demandante tiene derecho a sustituir. Declaró probada la excepción de prescripción respecto a las mesadas pensionales reclamadas por EDWIN LENIS PINZÓN, al haber cumplido 18 años de edad el 23 de diciembre de 2003 y haber reclamado la prestación el 2 de noviembre de 2018.

## **III. RECURSOS DE APELACIÓN**

El apoderado judicial de la parte demandante presenta el recurso de apelación y alega en pro de los derechos fundamentales al debido proceso, la seguridad social e igualdad de su representado que considera desconocidos por parte de COLPENSIONES; aduce que no opera la prescripción sobre el derecho al retroactivo y a los intereses causados por la pensión de invalidez a favor de su madre ANA MILENA PINZÓN AGUIRRE a partir del 4 de febrero de 1998, fecha de la estructuración de la invalidez, valores que se constituyeron en masa sucesoral a favor de EDWIN LENIS PINZÓN; que la demandada incurrió en negligencia y error al no verificar en la historia laboral la totalidad de las cotizaciones efectuadas por la causante al haber proferido la Resolución 012482 del 1° de enero de 2000, por medio de la cual se negó la pensión de invalidez de una forma arbitraria aprovechándose de su estado de salud le reconocieron la indemnización sustitutiva.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, COLPENSIONES se ratifica en los argumentos expuestos en el juzgado.

#### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

La sala para definir el problema que resolverá pone en contexto que Colpensiones mediante la Resolución DPE 3657 del 28 de mayo de 2019 indicó que ANA MILENA PINZÓN AGUIRRE sí tenía derecho a la pensión de invalidez; que EDWIN LENIS PINZÓN al ser hijo de ella tenía derecho a sustituir esa prestación hasta que cumplió 18 de edad el 23 de diciembre de 2003, y así lo consideró la juez respecto de lo cual no hay discusión. Entonces, lo que se definirá es si respecto al retroactivo de la pensión de invalidez y la pensión de sobrevivientes operó o no la excepción de prescripción.

En el expediente está probado: i) que ANA MILENA PINZÓN AGUIRRE fue calificada con una pérdida de capacidad laboral superior al 50% mediante dictamen del 20 de febrero de 1998 conforme a certificación

que obra en el expediente administrativo, documento GEN-ANX-CI-2019\_1514394-20190205121342; **ii)** que ella reclamó la pensión de invalidez el 15 de abril de 1998 y le fue negada mediante la Resolución 012482 del 25 de febrero de 2000; **iii)** que ella falleció el 30 de diciembre de 2002, de conformidad al registro civil de defunción visible a folio 20 del expediente digital del juzgado; **iv)** que EDWIN LENIS PINZÓN es hijo de ella y nació el 23 de diciembre de 1985, por lo que cumplió 18 años de edad el mismo día y mes del año 2003, según el registro civil de nacimiento que obra en el documento 5 del expediente; **v)** que EDWIN LENIS PINZÓN reclamó la indemnización sustitutiva de sobrevivientes por la muerte de su madre el 2 de noviembre de 2018, según la parte considerativa de la Resolución SUB 3317 del 10 de enero de 2019, fls. 19-21 del expediente digital, y el 5 de febrero de 2019 solicitó el retroactivo de la pensión de invalidez y la pensión de sobrevivientes, fls. 22-23 del expediente digital del juzgado.

Tratándose de la pensión de invalidez la Corte Suprema de Justicia ha explicado que, solo es posible que la prescripción inicie a correr desde la fecha en que al afiliado se le ha dictaminado que tiene una pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 50%, es decir, que es únicamente a partir de esa situación, que empieza a correr el término trienal frente a las mesadas que se hubieran llegado a causar.

Así se dijo recientemente en la sentencia CSJ SL2652-2021, rad. 81872, CSJ SL4916-2021, rad.79975, en las que reiteró la CSJ SL1562-2019:

*“Ahora, como el retroactivo reclamado deviene de una pensión de invalidez, se impone recordar que la jurisprudencia de la Sala tiene definido que, cuando se trata de la pensión de invalidez, la prestación solo puede reclamarse una vez que el asegurado tiene certidumbre sobre su condición, la cual se obtiene desde cuando se notifica del dictamen de calificación, por lo que, resulta indispensable la calificación y definición de la pérdida de la capacidad laboral en un porcentaje igual o superior al 50% emitido por la autoridad competente, y es a partir de ese momento que se adquiere certeza de la existencia del estado de afectación y se hace exigible su reconocimiento, al respecto en sentencia CSJ SL1562-2019, manifestó:*

*Así pues, en sentencia CSJ SL 5703- 2015 (que reiteró las decisiones CSJ SL, del 17 de oct. de 2008, rad. 28821 y CSJ SL, del 6 de jul. de 2011, rad. 39867, CSJ SL, del 3 de ag. de 2010, rad. 36131), se precisó que aunque el hecho dañoso que ocasionaba la pérdida de capacidad del afiliado se hubiese fijado de forma retroactiva y no concurrente con el momento de la emisión del dictamen de calificación, ello no significaba que la exigibilidad de la prestación pensional naciese desde la estructuración del estado de invalidez, pues en últimas, es a partir de la firmeza del diagnóstico por parte de la correspondiente autoridad médica que el padecimiento alegado adquiriría la connotación de un hecho determinado, cierto y exigible, y, por ende, producía efectos jurídicos en lo que se refería a las prestaciones sociales que de su ocurrencia emanaban.*

*Vistas así las cosas, en esta oportunidad debe reiterarse que es a partir del momento que la autoridad competente emite la calificación correspondiente y aquella alcanza firmeza, que existe posibilidad no solo de reclamar el derecho pensional, en los términos del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, sino de contabilizar el término trienal encaminado a la consolidación del efecto extintivo de prescripción, pues no es lógico, pese a lo indicado por el recurrente, que si el derecho pensional no ha nacido a la vida jurídica, se alegue su declive por prescripción. (Subraya la Sala)*

De ahí que, como el dictamen de pérdida de calificación laboral a través del cual se definió el estado de invalidez de ANA MILENA PINZÓN AGUIRRE fue dado el 20 de febrero de 1998 (documento GEN-ANX-CI-2019\_1514394-20190205121342 del expediente administrativo de la causante), la solicitud pensional fue elevada por ella el 15 de abril de 1998 y el ISS se la negó mediante la Resolución No. 012482 del 25 de febrero de 2000, y teniendo en cuenta que ella murió el 30 de diciembre de 2002, el demandante en calidad de hijo reclamó el reconocimiento y pago del retroactivo causado desde el 28 de abril de 1998 al 30 de diciembre de 2002, el 5 de febrero de 2019 (fls. 22-23), esto es 20 años aproximadamente después. Aquí es claro que se configuró el fenómeno extintivo, de acuerdo al término trienal establecido en los artículos 488, 489 del CST y 151 de CPTSS, pues el demandante reclamó el derecho aproximadamente 20 años después de la fecha del dictamen pericial y 17 años después de la muerte de su madre, que en todo caso es el hecho

que lo habilita para hacer las reclamaciones de este proceso, y no le asiste razón al recurrente cuando indica que la prescripción está interrumpida, pues lo cierto es que no existe tal interrupción porque solicitó el derecho el 5 de febrero de 2019 cuando ya estaba más que prescritas las mesadas retroactivas, ni tampoco existe suspensión de la prescripción, porque el demandante cumplió 18 años de edad el 23 de diciembre de 2003 y reclamó el retroactivo 16 años después.

Ahora, respecto a la prescripción de la pensión de sobrevivientes se tiene que empieza a correr su término a partir de la fecha del fallecimiento de ANA MILENA PINZÓN AGUIRRE que lo fue el 30 de diciembre de 2002, y aunque respecto a EDWIN LENIS PINZÓN operó la suspensión del término extintivo hasta que cumplió 18 años de edad el 23 de diciembre de 2003, al haber solicitado la prestación el 5 de febrero de 2019, también superó el trienio prescriptivo establecido en los artículos 488, 489 del CST y 151 de CPTSS.

Así las cosas, se confirma la sentencia apelada. Costas en esta instancia a cargo del demandante y a favor de Colpensiones. Se ordena incluir en la liquidación la suma de \$50.000 como agencias en derecho.

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada identificada con el No. 106 del 20 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo del demandante y a favor de Colpensiones. Se ordena incluir en la liquidación la suma de \$50.000 como agencias en derecho.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su

publicación en el portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-el-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60bb0f0b9cb0e274bb80494644c990d64435d07e626e95c0217800dfbd8148f

Documento generado en 17/12/2021 03:18:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>